REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**SOLICITUD DE EJECUCION DE FALLO**
DEMANDANTE	GLORIA ELENA RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 **2021 00129** 00
ASUNTO	Conflicto de competencia. Competencia para resolver la petición de cumplimiento de sentencia. Por el favor de conexidad el competente para resolver es el Juez que tiene a su cargo el expediente.
INTERLOCUTORIO	166

La señora **GLORIA ELENA RIVILLAS Y OTROS,** obrando por medio de apoderado judicial, **mediante escrito** recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de febrero de 2021, presentó solicitud dirigida al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Medellín, para que disponga el **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** por parte de la **NACIÓN - EJERCITO NACIONAL**, por las obligaciones contenidas en las Sentencias de instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y la Sala Sexta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, de fechas 27 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2015, respectivamente.

LOS HECHOS

1. Manifiestan los demandantes que mediante Sentencia del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín[1], de fecha 27 de

[1] **NOTA ACLARATORIA:** No obstante que los demandantes informan que la sentencia de primera instancia la dictó el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín; en realidad,

septiembre de 2014, se condenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar todos los daños morales y perjuicios materiales causados a los actores.

2. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, corrigió el numeral segundo de la parte resolutiva, en el sentido de precisar que los salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que se condenó corresponden a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia que es la que pone fin al proceso.

EL TRÁMITE DE LA PETICION

El memorial contentivo de la solicitud de ejecución se presentó vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, así se observa en el documento "03MensajeEnvioMemorial" del expediente electrónico.

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021, ORDENÓ remitir la solicitud de ejecución a la oficina de apoyo para reparto, como si se tratara de una demanda ejecutiva, y estimó que la solicitud se debía someterse a reparto entre todos los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito de Medellín.

Consideró el Juzgado que se trata de una demanda ejecutiva conexa que se debe someter a reparto para su trámite autónomo y con independencia del proceso ordinario donde fue dictada, porque el Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia lo fue el Tercero Administrativo de Descongestión que desapareció; y, por consiguiente, se debe tramitar como un proceso ejecutivo bajo las reglas de competencia vigentes del Código General del Proceso.

Que el Juzgado de conocimiento de la primera instancia no fue el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Medellín, y tampoco este Juzgado

---

por la información del expediente se observa que la sentencia de primera instancia fue dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.**

el que profirió la sentencia condenatoria, por lo que no es dable en esta ocasión adelantar la ejecución del título por el juez de conocimiento o aquel que profirió la providencia.

Correspondió por reparto la petición de ejecución al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que tampoco fue el que profirió la sentencia cuya ejecución se solicita, ni tiene a su cargo el expediente donde fue dictada porque el fallo lo profirió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y el expediente luego pasó al Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta oportunidad es determinar si el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín tiene competencia para conocer de la solicitud de ejecución de una sentencia de condena que no profirió ni tiene a su cargo el expediente donde fue dictada; y si una solicitud de ejecución de una sentencia que se presenta en el mismo proceso donde fue dictada se debe someter a reparto como una demanda nueva.

2. Ejecución de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

2.1. En **Sentencia de Unificación del 15 de octubre de 2019[2],** La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció las reglas de competencia para el conocimiento de la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

> **"**9. El CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Número de Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019.

10. Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:

> "*Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos*
> "*(…).*
> "*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> "*(…).*
> "*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> "*(…).*
> "*Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos*
> "*(…).*
> "*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> "*(…).*
> "*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> "*(…).*
>
> "*Capítulo IV. Determinación de Competencias*
> "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> "*(…).*
> "*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*" (subrayado fuera del original).

11. Las normas trascritas han dado lugar a dos interpretaciones por parte de la Sección Tercera. De un lado, se ha afirmado que la previsión del artículo 156.9 del CPACA debe aplicarse de manera armónica con las normas de cuantía, así (se trascribe):

> "*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cuál sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*
>
> "*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

> "*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial*"[3] (se destaca).

12. En sentido contrario, en otras oportunidades, se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad. De este modo (se trascribe):

> "*En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.*
>
> "*De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva'*"[4] (se destaca).

13. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la respectiva providencia*" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"* y que "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras",* respectivamente.

15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior[5] y, en consecuencia, de aplicación prevalente[6]. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código[7].

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

> "*Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*
> "*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto*".

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "*si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".* Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo[8], una interpretación que guarde

---

[5] Ley 153 de 1887:
"*ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior*".

[6] Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "*el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación*". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

[7] La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

[8] Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "*De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria[8]. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares*

la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

> "*Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> "*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> "*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> "*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> "*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*
>
> "*Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*".

---

por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

20. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se trascribe):

> "*Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*
>
> "*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[…] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva […]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*
>
> "*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial*"[9]*.*

21. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se trascribe):

> "*i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.*

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

> "*Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que '…el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'*"[10].

22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión"* como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar[11] resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV[12]—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

25. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

26. Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a abordar el estudio del recurso de apelación".

2.2. Y en otra providencia posterior también de **UNIFICACION JURISPRUDENCIAL** de la **SECCION TERCERA DE LA SALA**

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.
[11] Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP "*el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (…) lo será en el suspensivo".*
[12] Para la fecha de presentación de la demanda la pretensión ejecutiva ascendía a 162'009.726 lo que equivale a 195.6 SMLMV.

CONTENCIOSO ADMINSTRATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO, de fecha 29 de enero de 2020, la Sala consideró que, "*… **la aplicación del artículo 156.9 del CPCA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo Código**, por las siguientes razones*:

> **"**Es especial y posterior en relación con las segundas.
>
> "**Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo**" (negrillas y subrayado son del texto que se trascribe).
>
> "La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor conexidad como prevalente**".

3. Para el Juzgado, no es tema de discusión que, a partir de las providencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título lo constituye una sentencia o una conciliación, se determina por el factor el **FACTOR DE CONEXIDAD** y no por el de cuantía.

La discusión que motiva el conflicto es determinar si la competencia por **FACTOR DE CONEXIDAD** necesariamente debe obedecer literalmente al "*juez que profirió la providencia respectiva*", o hace referencia al juez de conocimiento del proceso declarativo donde se profirió la sentencia; pues con la primera interpretación habría que concluir que cuando la sentencia de primera instancia se revoca sería el superior el competente para resolver porque el de primera no fue el que impuso la condena, o que cuando hay cambio de juez en el mismo Juzgado y el de la ejecución no dictó la sentencia entonces habría que someterse la petición de ejecución a reparto como si se tratara de una demanda ejecutiva nueva, cuando lo que se presentó fue una solicitud de cumplimiento de la sentencia para que se tramite en el mismo expediente donde fue dictada.

En el caso de los procesos que pasan a los Juzgados de descongestión, es apenas lógico que cuando estos desaparecen los expedientes deben volver al mismo Juzgado que hizo la remisión para continuar con las actuaciones subsiguientes, como entrega de copias, reconocimientos de personerías, trámites de incidentes de regulación de honorarios y ejecución de la

sentencia. Pero, cuando no es posible que vuelva al mismo Juzgado que hizo la remisión, como ocurrió en este caso, el expediente cuando regresa del Tribunal Administrativo donde se surtió la segunda instancia se somete a reparto o se asigna su conocimiento a un Juzgado determinado para que continúe con la actuación que sigue después de la sentencia, como ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el superior, comunicar el fallo, liquidación de costas y, desde luego, ordenar la ejecución de la sentencia, cuando así lo solicita el beneficiario de la condena.

No tiene sentido, y atenta contra los principios de acceso a la administración de justicia, de economía y celeridad, que el Juzgado que recibe el expediente del Tribunal – cuando el de descongestión que dictó la sentencia desapareció-, solo tenga competencia para dictar el auto de obedecimiento de lo dispuesto por el superior y de liquidar costas; pero que a la hora de resolver la solicitud de cumplimiento aduzca la falta de competencia por no haber sido el Juez que dictó la sentencia de primera instancia.

4. Se observa que los beneficiarios de la condena hicieron uso de su derecho de presentar una solicitud de ejecución ante el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Medellín, que es el Juzgado que recibió el expediente cuando regresó del Tribunal Administrativo de Antioquia donde se surtió la apelación; y recibió el expediente dado que el Tercero Administrativo de Descongestión que dictó el fallo de primera instancia había desaparecido.

Y se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia para que se resolviera en el mismo expediente donde fue dictada. Esta petición no se puede pasar a reparto como si se tratara de una demanda nueva que el beneficiario de la condena no presentó. Mírese que es la solicitud de ejecución, pero no se presentó como una demanda nueva con los requisitos del Código General del Proceso, con el título ejecutivo, los poderes y los demás anexos, porque estos son documentos que obran en el expediente donde fueron dictadas las sentencias de primera y de segunda instancia, y éstos documentos y anexos no los tiene el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín porque obran en el expediente que a está a cargo del Juzgado

Treinta y Tres Administrativo -al cual se le presentó la solicitud de ejecución de la sentencia.

5. Como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en las providencias de Unificación, la lectura armónica de estas cuatro normas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. Y si bien es cierto que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito no profirió la sentencia de primera instancia, no por ello puede aducir la falta de competencia por conexidad porque es el Juzgado que tiene a su cargo el expediente que contiene los documentos necesarios para adelantar la ejecución.

6. Para el Juzgado, por factor de conexidad debe entenderse no solo el juez que profirió la providencia cuya ejecución se solicita sino, además, como aquel despacho asignado para continuar con el trámite de las actuaciones propias que se derivan del cumplimiento del fallo. Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la providencia de Unificación de 29 de enero de 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, exp. 63931, cuando dijo: "***Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo***".

Se observa, además, que esta interpretación está acorde con los principios de acceso a la administración de justicia, economía y celeridad, y con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto señala la competencia por el factor de conexidad para conocer de la ejecución de la sentencia de condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, donde "*el acreedor, sin necesidad de formular demanda, debe solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*". La conexidad, de conformidad con esta disposición, se determina por el juez

de conocimiento de primera instancia, donde se debe adelantar la ejecución "***dentro del mismo expediente en que fue dictada***".

7. En conclusión, como los beneficiarios de la condena no han presentado una demanda nueva que reúna los requisitos del Código General del Proceso, ni se acompaña el título ejecutivo contentivo de las sentencias de primera y de segunda instancia, ni poderes judiciales, porque no es necesario al tenor de lo dispuesto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP., que consagran el factor de conexidad como determinante de la competencia; y lo que se presentó fue una solicitud de ejecución de la sentencia para que se adelante en el mismo expediente en que fue dictada, y el expediente se encuentra a cargo del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín. Resulta improcedente someter a reparto una petición de ejecución porque lo que se somete a reparto son las demandas ejecutivas que se presenten con los requisitos y anexos de la ley. En este caso, lo que se presentó fue una solicitud de ejecución en el mismo expediente donde fue dictada la sentencia cuya ejecución se pretende.

8. El Juzgado declarará su falta de competencia para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia que presentó el señor apoderado de los demandantes en el mismo expediente en que fue dictada y que corresponde al medio de control de reparación directa de la señora **GLORIA ELENA RIVILLAS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** y estima que el competente para conocer de la solicitud de ejecución -por el factor de conexidad- es el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Medellín. Se dispone a remitir la solicitud de la sentencia y las providencias emitidas por los Juzgados en conflicto al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, competente para dirimir el conflicto suscitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la solicitud de ejecución que presentó el señor apoderado de los demandantes en el

proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** de la señora **GLORIA ELENA RIVILLAS y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

2. ESTIMAR que el competente – por el factor de conexidad- para conocer de la petición de ejecución de la sentencia es el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.**

3. REMITIR la solicitud y los autos proferidos por los Juzgados en conflicto al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** competente para dirimir el conflicto de competencia que se ha suscitado.

La remisión se realizará por intermedio de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

N.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **10 DE MAYO DE 2021** Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria